

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0041/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Qué titulares de las Unidades Administrativas del personal de estructura, si los días que descansen les serán pagados y qué áreas se quedarán de guardia Asimismo, en caso de que tomen vacaciones, si ellos elaboran incidencias o documentos múltiples de incidencias y si con esas incidencias se les pagan los días que no laboran o se les descuentan los mismos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La alcaldía Tláhuac me brinda una respuesta vaga y poco precisa que redunde en que el solicitante de información (su servidor) tenga que interpretar la respuesta, por lo que solicito encarecidamente se dé respuesta cabal, precisa y exacta a los puntos de mi solicitud original, mismas que les explico ya que no entienden.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no proporcionó todos los requerimientos informativos solicitados por la Parte Recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

PALABRAS CLAVE: Vacaciones de Titulares, Incidencias, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0041/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0041/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0041/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075021000277**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**cualquier otro medio incluido los electrónicos**”, lo siguiente:

“...
Que se me haga saber qué titulares de las Unidades Administrativas del personal de estructura tomará vacaciones o descanso en estas épocas decembrinas y de enero, si los días que descansan les serán pagados y qué áreas se quedarán de guardia por Dirección General en caso de que tomen vacaciones los titulares de las diversas unidades administrativas. Asimismo, en caso de que tomen vacaciones, si ellos elaboran incidencias o documentos múltiples de incidencias y si con esas incidencias se les pagan los días que no laboran o se les descuentan los mismos...” (**Sic**)

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio AATH/UT/340/2021, al cual adjuntó el diverso DAP/777/2021. En este último oficio el sujeto obligado le informó al particular lo siguiente:

*“...Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal de este Órgano Político Administrativo me permito informarle que, las vacaciones se otorgan de conformidad al Acuerdo Mediante el Cual se da a Conocer la Implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se Establece la Organización del Tiempo de Trabajo, Otorgamiento de Licencias Especiales y Periodos Vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la Efectividad de la Prestación del Servicio a la Ciudadanía y la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, siempre y cuando se haya laborado ininterrumpidamente por un periodo de seis meses un día de conformidad con el calendario que para el efecto se emita con goce integro de sueldo..
...” (Sic)*

III. Recurso. El seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La alcaldía Tláhuac me brinda una respuesta vaga y poco precisa que redundante en que el solicitante de información (su servidor) tenga que interpretar la respuesta, por lo que solicito encarecidamente se dé respuesta cabal, precisa y exacta a los puntos de mi solicitud original, mismas que les explico ya que no entienden, a saber: 1. Qué titulares de las Unidades Administrativas del personal de estructura tomará vacaciones o descanso en estas épocas decembrinas y de enero; 2. si los días que descansen les serán pagados; 3. qué áreas se quedarán de guardia por Dirección General en caso de que tomen vacaciones los titulares de las diversas unidades administrativas; 4. en caso de que tomen vacaciones, si ellos elaboran incidencias o documentos múltiples de incidencias y si con esas incidencias se les pagan los días que no laboran o se les descuentan los mismos. Les aclaro, quiero una respuesta que aclare mis dudas, no quiero que dejen a la interpretación las cosas, yo desconozco como aplican los ordenamientos jurídicos que invocan y sus alcances. Asimismo solicito se aplique el principio in dubio pro actione que implica que en caso de duda se debe interpretar a favor del peticionario, ello en relación con el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que prevé la suplencia de mis exposiciones...” (Sic)

IV.- Turno. El seis de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0041/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo

turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El once de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio UT/090/2022, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, el cual menciona lo siguiente:

“...Se exponen los siguientes argumentos de hechos y de derechos:

1.- Mediante oficio numero UT/047/2022, de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós, se requirió a la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora General de Administración, para que remitiera sus argumentaciones de Hecho y derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.0041/2022; dando cumplimiento mediante el oficio No. DAP/94/2022, de fecha veinte de enero del año en curso pronunciándose de la siguiente manera:

Por medio de la presente y en atención a su oficio No. UT/047/2022 donde solicita se remitan los argumentos de hecho y de derecho respecto del Recurso de Revisión interpuesto por "inconformidad a la respuesta" de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075021000277, en la cual él hoy recurrente solicito:

- Que se me haga saber qué titulares de las Unidades Administrativas del personal de estructura tomará vacaciones o descanso en estas épocas decembrinas y de enero, si los días que descansen les serán pagados y qué áreas se quedarán de guardia por Dirección General en caso de que tomen vacaciones los titulares de las diversas unidades administrativas.
- Asimismo, en caso de que tomen vacaciones, si ellos elaboran incidencias o documentos múltiples de incidencias y si con esas incidencias se les pagan los días que no laboran o se les descuentan los mismos.

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal, de este Órgano Político Administrativo, haciendo referencia a que se me haga saber qué titulares de las Unidades Administrativas del personal de estructura tomará vacaciones o descanso en estas épocas decembrinas y de enero, si los días que descansen les serán pagados y qué áreas se quedarán de guardia por Dirección General en caso de que tomen vacaciones los titulares de las diversas unidades administrativas.

Hago de su conocimiento que los titulares de las diferentes áreas Administrativas no tomaron vacaciones, toda vez que las mismas se otorgan de conformidad al Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, en su Acuerdo Sexto, Nos Menciona: "El personal de confianza, estabilidad laboral en la Ciudad de México, en su Acuerdo Sexta, nos menciona: "El personal de confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores, gozará en el año de dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, siempre que haya laborado ininterrumpidamente por un periodo de seis meses un día a la fecha de su solicitud y de conformidad con el calendario que para el efecto se emita", (anexo acuerdo en formato PDF para pronta referencia), con goce integro de suelo.

Finalmente en lo que refiere – "Asimismo, en caso de que tomen vacaciones, si ellos elaboran incidencias o documentos múltiples de incidencias y si con esas incidencias se les pagan los días que no laboran o se les descuentan los mismos" como se menciono líneas arriba, los Titulares de las diferentes Áreas Administrativas no tomaron vacaciones.

No obstante le informo que de conformidad a lo establecido en las Circulares (Anexo Circulares en formato PDF para pronta referencia), SAF/SSCHA/DGPRL/00012/2019 significa por el Director General de Política y Relaciones Labores donde nos menciona:

“...Es de señalar que el “Documento Múltiple de incidencias” se aplica para los trabajadores de base, base sindicalizados, confianza y estructura en los términos señalados en las Condiciones Generales de Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás leyes aplicables...”

y a la circular SAF/DGAPYDA/111/2021 firmada por el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, donde señala:

“...Es de menester que el “Documento Múltiple de incidencias” se aplicará para los trámites administrativos de los trabajadores de base afiliados al Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México en los términos señalados en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México así como los trabajadores de base nómina 87 estabilidad Laboral), galene salud y confianza de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”

En base a lo anterior, el Documento Múltiple de incidencias es aplicable para los trabajadores de Estructura y Confianza de esta Alcaldía, respectivamente en los términos señalados en las Condiciones Generales de Trabajo y la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado

Adicionalmente, no omito hacer mención que la recepción, autorización y trámite de los documentos múltiples de incidencia, señalan el disfrute de diversos derechos, obligaciones y/o prestaciones establecidas en la Normatividad antes citada.

Por lo anterior expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta de la solicitud SISAI 2.0 092075021000277 misma que origino el Recurso de mérito

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. UT/047/2022, de fecha 18 de enero del año en curso, signado por el C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de General Administración, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Copia simple del oficio No. DAP/94/2022, de fecha 19 de enero del año en curso, signado por la C.P. Joaquina Cruz Espinosa, Directora de Administración de Personal, por el cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace solicitud SISAI 2.0 092075021000277, materia del presente Recurso.

3.- Copia simple del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 25 de enero del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo admisorio del Recurso de Revisión No. INFOCDMX/RR.IP.0041/2021, de fecha once de enero del año en curso, se señala como

correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar el Presente Recurso el siguiente: en unidad transparenciatlahuac@gmail.com y roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx Institucional.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante

de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas, a fin de acordar su admisión.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad transparenciatlahuac@gmail.com y roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo.

..” (Sic)

A la documental antes referida, el sujeto obligado también añadió los siguientes documentos:

- Oficio DAP/94/2022, suscrito por la Directora de Administración de Personal, con las circulares anexas: CIRCULAR SAF/SSCHA/DGPRL/00012/2019 y SAF/DGAPYDA/111/2021.
- Oficio UT/047/2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

VII.- Cierre. El ocho de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092075021000277, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de

acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción IV:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

IV. *La entrega de información incompleta;*

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito mediante señala que las vacaciones se otorgan de conformidad al **“Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar”**, siempre y cuando se haya laborado ininterrumpidamente por un periodo de seis meses un día, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“... La alcaldía Tláhuac me brinda una respuesta vaga y poco precisa que redunde en que el solicitante de información (su servidor) tenga que interpretar la respuesta, por lo que solicito encarecidamente se dé respuesta cabal, precisa y exacta a los puntos de mi solicitud original, mismas que les explico ya que no entienden, a saber: 1. Qué titulares de las Unidades Administrativas del personal de estructura tomará vacaciones o descanso en estas épocas decembrinas y de enero; 2. si los días que descansen les serán pagados; 3. qué áreas se quedarán de guardia por Dirección General en caso de que tomen vacaciones los titulares de las diversas unidades administrativas; 4. en caso de que tomen vacaciones, si ellos elaboran incidencias o documentos múltiples de incidencias y si con esas incidencias se les pagan los días que no laboran o se les descuentan los mismos. Les aclaro, quiero una respuesta que aclare mis dudas, no quiero que dejen a la interpretación las cosas, yo desconozco como aplican los ordenamientos jurídicos que invocan y sus alcances. Asimismo solicito se aplique el principio in dubio pro actione que implica que en caso de duda se debe interpretar a favor del peticionario, ello en relación con el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que prevé la suplencia de mis exposiciones...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De lo anterior, resulta oportuno tomar en consideración que el particular si bien se inconformó de toda la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es importante destacar que otorgó respuesta a algunos puntos peticionados por la Parte Recurrente.

Información solicitada por la Parte Recurrente	Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado
<p>[1] Qué titulares de las Unidades Administrativas del personal de estructura tomará vacaciones o descanso en estas épocas decembrinas y de enero.</p>	<p>El Sujeto Obligado no respondió este contenido informativo</p>
<p>[2] Si los días que descansan les serán pagados.</p>	<p>El personal recibirá su salario íntegro cuando goce de vacaciones. Las vacaciones solo podrán gozarlas quienes hayan laborado seis meses y un día de manera ininterrumpida.</p>
<p>[3] Qué áreas se quedarán de guardia por Dirección General en caso de que tomen vacaciones los titulares de las diversas unidades administrativas</p>	<p>El Sujeto Obligado no respondió este contenido informativo.</p>

<p>[4] En caso de que tomen vacaciones, si ellos elaboran incidencias o documentos múltiples de incidencias</p>	<p>El Sujeto Obligado no respondió este contenido informativo.</p>
<p>[5] Si con esas incidencias se les pagan los días que no laboran o se les descuentan los mismos.</p>	<p>El Sujeto Obligado no respondió este contenido informativo.</p>

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto. Al interponer el recurso, la parte recurrente se inconformó por la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado respecto a todos los contenidos informativos, no obstante, para nuestro análisis sólo abarcaremos los contenidos informativos faltantes [1], [3], [4] y [5] en la respuesta inicial del Sujeto obligado:

<p>Recurso de revisión interpuesto por la Parte Recurrente</p>	<p>Alegatos y manifestaciones emitidas por el Sujeto Obligado</p>
<p>[1] Qué titulares de las Unidades Administrativas del personal de estructura tomará vacaciones o descanso en estas épocas decembrinas y de enero</p>	<p>Aclaró que los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía no tomaron vacaciones, toda vez que las mismas se otorgan de conformidad al Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, en su Acuerdo Sexto, que señala que “El personal de confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores, gozarán al año de dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, siempre que</p>

	<p>hayan laborado ininterrumpidamente por un periodo de seis meses un día a la fecha de la solicitud y de conformidad con el calendario que al efecto se emita”, con goce de sueldo íntegro.</p>
<p>[2] Si los días que descansen les serán pagados</p>	<p>El Sujeto Obligado desde su respuesta inicial dio respuesta en el sentido de que los días de descanso son pagados con sueldo íntegro.</p>
<p>[3] Qué áreas se quedarán de guardia por Dirección General en caso de que tomen vacaciones los titulares de las diversas unidades administrativas</p>	<p>De lo indicado en alegatos es posible concluir que al no haber tomado vacaciones los titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía, no existió alguna área de guardia.</p>
<p>[4] En caso de que tomen vacaciones, si ellos elaboran incidencias o documentos múltiples de incidencias</p>	<p>En alegatos mencionó que toda vez que no tomaron vacaciones no hubo necesidad de elaboración de los mismos.</p> <p>Añadiendo, que de conformidad con lo establecido en las Circulares SAF/SSCA/DGPRL/00012/2019, “... el ‘Documento Múltiple de Incidencias’ se aplicara para los trabajadores de base sindicalizados, confianza y de estructura en los términos de las Condiciones Generales del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al</p>

	Servicio del Estado y demás aplicables”.
[5] Si con esas incidencias se les pagan los días que no laboran o se les descuentan los mismos.	Si bien es cierto en alegatos no señala nada al respecto, es posible deducir de lo anteriormente señalado que en aquellos casos en los que se cuenta con el formato ‘Documento Múltiple de Incidencias’ y de cumplirse con el plazo de seis mes un día, antes indicado, los días son pagados de forma íntegra.

Cabe señalar que la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos, se hace mención que fue notificada a la parte recurrente a través de un del correo electrónico, con fecha 25 de enero del año en curso. No obstante es necesario destacar que esa evidencia documental no fue anexada a los alegatos remitidos por el sujeto obligado a este Órgano Garante, por lo que este colegiado carece de elemento de convicción alguno que permita concluir que los alegatos hayan sido remitidos al particular para su conocimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por su parte, la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 5o.- **Son trabajadores de confianza:**

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República; Fracción reformada DOF 21-02-1983.

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando **a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.**

El Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, establece que:

Sexto.- El personal de confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores, gozará en el año de dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, siempre que haya laborado ininterrumpidamente por un periodo

de seis meses un día a la fecha de su solicitud y de conformidad con el calendario que para el efecto se emita.

Séptimo.- Se deberá considerar en orden de prelación para el otorgamiento de los períodos vacacionales al personal de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores, que sean madres y padres de familia con hijos en estancias maternas o cursando educación básica comprendida de preescolar a secundaria, de conformidad con el calendario del ciclo escolar que para los efectos emita la autoridad competente; seguidos de las y los trabajadores que denoten alguna discapacidad; y finalmente a las y los trabajadores.

De los preceptos y razonamientos anteriores, es posible concluir que el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta omitió dar contestación a los requerimientos informativos [1], [3], [4] y [5], tal y como ha quedado patente en párrafos arriba.

De lo anterior se deduce que la respuesta que otorga el sujeto obligado no cumple con el principio de exhaustividad del derecho a acceso a la información pública gubernamental, en los términos del criterio 2/2017 del Pleno del Órgano Garante Nacional el cual prescribe:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo anterior es así ya que, como quedó evidenciado, en algunos casos omitió pronunciarse sobre determinados contenidos de información, siendo estos los siguientes:

[1] Qué titulares de las Unidades Administrativas del personal de estructura tomará vacaciones o descanso en estas épocas decembrinas y de enero.

[3] Qué áreas se quedarán de guardia por Dirección General en caso de que tomen vacaciones los titulares de las diversas unidades administrativas.

[4] En caso de que tomen vacaciones, si ellos elaboran incidencias o documentos múltiples de incidencias.

[5] Si con esas incidencias se les pagan los días que no laboran o se les descuentan los mismos.

En ese sentido y toda vez que el ente recurrido no generó certeza en relación con la búsqueda en sus archivos de la totalidad de la información solicitada en los contenidos de información [1], [3], [4] y [5], este instituto considera procedente ordenarle al sujeto obligado a que otorgue al particular la información complementaria que hizo llegar a este Órgano Garante vía alegatos, otorgando respuesta puntal en relación con el contenido informativo [5], ya que omitió pronunciarse de forma directa respecto de dicho contenido, ya que la respuesta se obtiene deduciendo de todo lo manifestado por el Sujeto Obligado en alegatos.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Toda vez que el ente recurrido no generó certeza en relación con la búsqueda en sus archivos de la totalidad de la información solicitada en los contenidos de información [1], [3], [4] y [5], este instituto considera procedente ordenarle al sujeto obligado a que otorgue al particular la información complementaria que hizo llegar a este Órgano Garante vía alegatos, otorgando respuesta puntal en relación con el contenido informativo [5], ya que omitió pronunciarse de forma directa respecto de dicho contenido, ya que la respuesta se obtiene deduciendo de todo lo manifestado por el Sujeto Obligado en alegatos.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0041/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**